



## **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**

Ibagué Tolima, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela presentada por el señor FABIO ANDRES PULIDO RODRIGUEZ, DIRECTOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE LA GOBERNACION DEL TOLIMA contra COLDEPORTES, representado por la señora CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición y debido proceso, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

### **2. ANTECEDENTES**

#### **2.1. HECHOS**

Manifiesta el accionante que el 18 de enero del 2023, presentó a COLPENSIONES -SIC – petición, solicitando i) certificado laboral del señor JUAN DE DIOS MORA DEVIA, quien laboró como obrero de COLDEPORTES desde el 30 de agosto de 1971 hasta el 31 de octubre de 1976, y ii) le informara, en desarrollo de su función, a qué Caja o Fondo fueron destinados los aportes pensionales.

Afirma que el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES radicó la petición a través de correo electrónico, con oficio No 050 del 18 de enero, y a la fecha no ha recibido pronunciamiento al respecto.

#### **2.2. PRETENSIONES**

Solicita el accionante que se ordene a COLDEPORTES dar contestación dentro de las próximas cuarenta y ocho (48) horas, al derecho de petición radicado por el DIRECTOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA de la ciudad de Ibagué, el 18 de enero del año en curso, en el que se solicitó el Certificado Laboral del señor JUAN DE DIOS MORA DEVIA, identificado con cédula de ciudadanía No 5.818.993 expedida en Ibagué Tolima, quien prestó sus servicios como obrero a COLDEPORTES TOLIMA desde el 30 de agosto de 1971 hasta el 31 de octubre de 1976 y se le informara, en desarrollo de su función, a qué Caja o Fondos fueron destinados los aportes pensionales.

### **3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA**

Mediante providencia del 21 de febrero de 2023, se admitió la acción de tutela disponiendo la notificación del accionado, acto procesal que se cumplió a través del correo electrónico correspondiente.

### 3.1. PRONUNCIAMIENTO DEL MINISTERIO DEL DEPORTE (COLDEPORTES)

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad accionada, manifestó que, verificado el sistema de gestión documental de la entidad GESDOC, se observó que mediante radicado No.2023ER0001217 del 18 de enero de 2023, el Señor FABIO ANDRÉS PULIDO RODRÍGUEZ, en calidad de Director DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA, envió derecho de petición por medio del cual solicitó la expedición del certificado laboral del señor JUAN DE DIOS MORA DEVIA; que el Coordinador de Talento Humano del MINISTERIO DEL DEPORTE, mediante radicado No 2023EE0001835 del 03 de febrero de 2023 dio respuesta al peticionario, documento que fue enviado a la dirección electrónica de la parte accionante [notijudicialfondodepensiones@tolima.gov.co](mailto:notijudicialfondodepensiones@tolima.gov.co), mediante el sistema de gestión documental de la entidad GESDOC, prueba que anexa a la contestación.

Por lo anterior, solicitó se declarara que el Ministerio del Deporte no ha vulnerado el derecho fundamental invocado por el accionante.

### 4. MATERIAL PROBATORIO

Se aporta como tal,

- Derecho de petición enviado con oficio 050 del 18 de enero de 2023, dirigido al DIRECTOR DE COLDEPORTES
- Certificación de envío mediante correo electrónico [notijudicialfondopensiones@tolima.gov.co](mailto:notijudicialfondopensiones@tolima.gov.co), recibido por la entidad el mismo 18 de enero de 2023, en el correo [notijudiciales@mindeporte.gov.co](mailto:notijudiciales@mindeporte.gov.co)
- Radicado No 2023EE0001835 del 3 de febrero de 2023
- Prueba de envío de radicado No 2023EE0001835 del 3 de febrero de 2023

### 5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 5.1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de COLDEPORTES hoy MINISTERIO DEL DEPORTE y que el derecho fundamental del señor FABIO ANDRES PULIDO RODRIGUEZ, DIRECTOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE LA GOBERNACION DEL TOLIMA, se reclama vulnerado en la ciudad de Ibagué, conforme lo indicado en el Art. 1 del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

#### 5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si COLDEPORTES hoy MINISTERIO DEL DEPORTE, vulnera los derechos fundamentales del accionante, al no dar respuesta de fondo a

la petición presentada por el señor FABIO ANDRES PULIDO RODRIGUEZ, en su calidad de DIRECTOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE LA GOBERNACION DEL TOLIMA, el 18 de enero de 2023.

### 5.3. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que no se vislumbra vulneración de derechos por parte del MINISTERIO DEL DEPORTE, toda vez que desde el 3 de febrero de 2023, dio respuesta de fondo a la petición presentada el 18 de enero de 2023 por el señor FABIO ANDRES PULIDO RODRIGUEZ, DIRECTOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE LA GOBERNACION DEL TOLIMA, la cual fue radicada con el No 2023ER0001217 del 18 de enero de 2023, por lo que se negará el amparo deprecado por improcedente.

### 5.4. MARCO LEGAL- PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Establece el artículo 86 de la Constitucional Nacional en su primer inciso: “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.

ACCION DE TUTELA-Improcedencia por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales – Sentencia T-130-2014 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

*“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.”*

### 5.5. CASO CONCRETO:

En el presente caso, el señor FABIO ANDRES PULIDO RODRIGUEZ, DIRECTOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE LA GOBERNACION DEL TOLIMA, pretende que se ordene a la entidad accionada emitir un pronunciamiento de fondo sobre la petición presentada mediante oficio No. 050 del 18 de enero de 2023, donde solicitó la expedición del Certificado Laboral del señor JUAN DE DIOS MORA DEVIA, quien laboró en COLDEPORTES TOLIMA desde el 30 de agosto de 1971 hasta el 31 de octubre de 1976 y que le informara sobre a qué Caja o Fondo fueron destinados los aportes pensionales.

De lo manifestado por el MIISTERIO DEL DEPORTE, antes COLDEPORTES, se tiene que, mediante oficio No 2023EE0001835 del 3 de febrero de 2023, la entidad dio respuesta a la petición del FONDO DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO

DEL TOLIMA del 18 de enero del mismo año, la cual fue radicada en el Ministerio con el No 2023ER0001217 del 18 de enero de 2023, respuesta que como consta en la certificación de entrega incorporada a la contestación de la presente tutela, fue remitida al correo electrónico [notijudicialfondodepensiones@tolima.gov.co](mailto:notijudicialfondodepensiones@tolima.gov.co), el 13 de febrero de 2023.

Se observa además, en la respuesta enviada por la entidad accionada, que en ella se informa al DIRECTOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL TOLIMA, que no se evidenció vinculación del señor JUAN DE DIOS MORA DEVIA con esa entidad como funcionario de carrera administrativa o de libre nombramiento.

Así las cosas, resulta que la entidad accionada no vulneró los derechos fundamentales del señor FABIO ANDRES PULIDO RODRIGUEZ en su calidad de DIRECTOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, toda vez que desde antes de instaurarse la presente acción constitucional, había dado respuesta de fondo a la petición presentada el 18 de enero de 2023, por lo que es inocuo pronunciarse de fondo para proteger los derechos fundamentales del accionante. En consecuencia, se debe negar el amparo invocado por ser improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR por IMPROCEDENTE el amparo invocado por el señor FABIO ANDRES PULIDO RODRIGUEZ identificado con C.C. No 1104702804, en su calidad de DIRECTOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente providencia por el medio más expedito, al que se acompañará copia auténtica de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991), advirtiéndole que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia oportunamente. Por secretaría, líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Tascon Molina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b9e6871451a99d19cced9757c04b7fb24af9f62c3e5eef2dfde33adff39fe5**

Documento generado en 03/03/2023 05:39:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**